

SEÑORES JUECES DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Juan Aurelio Paredes Fernández, comparezco en la acción constitucional de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales signado con el **No. 153-23-IS**, y atentamente digo:

1. Una vez que he sido notificado con el auto de fecha 26 de agosto del 2024, a efectos que emita un informe de descargo en donde se indique claramente sobre el estado y cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso constitucional **No. 09333-2023-01199**.
2. Es necesario partir indicando que el infrascrito juzgador integró en calidad de ponente, el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que resolvió en apelación, la causa constitucional **No. 09333-2023-01199**.
3. Actualmente, los jueces provinciales **Víctor Vacca González y Carlos González Abad**, ya no forman parte de esta Sala, por cuanto se encuentran con ausencia definitiva.
4. Es por aquello, que el infrascrito juzgador emite el presente informe de descargo con carácter de motivado, a efecto de demostrar que la Sala Provincial que conoció la impugnación interpuesta en el caso **No. 09333-2023-01199**, actuó dentro del marco del derecho.
5. Llega en conocimiento del infrascrito juzgador provincial el informe por incumplimiento de sentencia **No. 09333-2023-00614**, emitido por el juez **Carlos Cristóbal López Vulgarin**, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, en la provincia del Guayas.
6. El informe es de fecha 23 de octubre del 2023, a las 13h54.
7. Claramente en él se hace referencia, que la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Sala de Familia) sería de imposible cumplimiento (inejecutable) por razones fácticas y jurídicas.
8. De la revisión del sistema SATJE de acceso público de todo ciudadano, se observa que el 16 de agosto del 2023, a las 16h22, en voto de mayoría de los jueces provinciales Mauricio Suarez Espinoza y Jaime Hurtado del Castillo de la Sala de Familia, aceptan el recurso de apelación interpuesto por el accionante William Zúñiga Morán, en su calidad de Administrador y Representante legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos Río Mar en contra del Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón.

9. En la sentencia estimatoria pronunciada por la Sala de Familia en voto de mayoría, puntualmente disponen como medidas de reparación, las siguientes:

RESOLUCIÓN.- En los términos que establece el Art.14 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales, este tribunal fijo de la Sala de la familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación y revoca la sentencia impugnada, en consecuencia declara con lugar la acción de protección propuesta por WILLIAM ZUÑIGA MORÁN en su calidad de administrador y representante legal DE LA ASOCIACION DE PEQUEÑOS TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS RIO MAR en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, representados por el Ing. Juan José Yunez Nowak y Ab. Carlos Limongi Hanna en su calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal, respectivamente, para el efecto se dispone como reparación integral conforme al Art 18 de LOGJCC, lo siguiente:

*1) Que el Gobierno Autónomo Municipal accionado cumpla con lo dispuesto en la Resolución emitida por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial que contiene el informe conclusivo Nro. SOT-INZ5-8-2021-013 de 10 de mayo de 2022 y notificado al Alcalde Municipal Juan José Yunez Nowak el 11 de mayo de 2022 y **resolución No. SOT-IZ5 8-003-2022-R de fecha 12 de mayo de 2022 suscrito por la Abg. Marlluri Montesdeoca Chávez Intendente Zonal 5-8** y El informe técnico final de Actuaciones N° SOT-INZ5_8-INOT-IF-001-2022 de fecha 14 abril del 2022, que establece que se mantiene la clasificación de Suelo Rural (Art 17 LOOTUGS) y que el GAD Municipal y el Registro de la Propiedad, deben mantener como información Tipo de Predio Rural, al predio Huertos Familiares Rio Mar, hasta que se cumpla con el procedimiento determinado en la ley, por lo tanto, el GAD municipal deberá además, cambiar en sus registros catastrales a fin de adecuarlos a lo establecido en la presente resolución;*

2) Que el GAD Municipal de Samborondón, haga conocer de la presente sentencia al señor Registrador de la Propiedad del cantón Samborondón para que en sus registros conste el predio Huertos Familiares Rio Mar, registrado en armonía con la presente sentencia, esto es, que el predio conste registrado como rural.

10. Es decir, en la citada sentencia los Jueces Provinciales de la Sala de Familia, imperativamente disponen en su fallo, que el previo Huertos Familiares Rio Mar, siga manteniendo su calidad de predio rural y más no, de predio urbano.
11. Este fallo analiza un punto de derecho distinto al que analizó la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
12. La Sala Penal por el sorteo electrónico de ley, entró a conocer y resolver la impugnación interpuesta por la legitimada pasiva Superintendencia de Ordenamiento Territorial y la Procuraduría General del Estado, contra la sentencia pronunciada por la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, en la provincia del Guayas.

13. En el fallo pronunciado por la Sala, se dispuso lo siguiente:

Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional, por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

- 1) *aceptar parcialmente los recursos de apelación deducidos por los legitimados pasivos, esto es, la Superintendencia de Ordenamiento Territorial y la Procuraduría General del Estado, respecto de la sentencia de instancia dictada por la Abogada Karen Alarcón Macías, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Samborondón, de fecha 14/09/2023 a las 15h02; en consecuencia, con las modificaciones determinadas en esta sentencia, se declara parcialmente con lugar la acción de protección y como medidas de reparación se dispone lo siguiente:*
- 2) *Dejar sin efecto y sin valor jurídico la resolución No. SOT-IZ5-8-003- 2022-R de fecha 12 de mayo de 2022, suscrita por la Abg. Marlluri Montesdeoca Chávez, en su calidad de Intendente Zonal 5-8, notificada al alcalde del GAD Municipal de Samborondón, Juan José Yúnez Nowak el 13 de mayo de 2022.*
- 3) *Esta sentencia, per se, constituye una forma de reparación de los derechos constitucionales que se declaran vulnerados.*

14. De todos los argumentos expuesto de forma relevante en esta acción, se acogió únicamente dos cargos por 1) una falta de motivación de la resolución SOT-IZ5-8-003-2022-R, por cuanto la misma adolecía del vicio de incongruencia argumentativa; y por 2) vulnerar el derecho a la defensa.

15. Es decir, que esta Sala se pronunció de forma explícita sobre el objeto de la controversia puesto a nuestro conocimiento.

16. A pesar de que la sentencia pronunciada por la Sala de la Familia fue dictada en el mes de agosto del 2023; dicha resolución judicial nunca fue alegada por ninguna de las partes procesales durante la tramitación de segunda instancia llevada a efecto en la presente causa. Es más nuestra competencia nunca fue impugnada, por tanto, la Sala actuó con competencia para resolver la causa constitucional **09333-2023-01199**.

17. Es necesario indicar que conforme lo prevé el artículo 100 del COGEP, una vez pronunciada la sentencia, no se puede cambiar la resolución aunque aparezca nueva prueba.

18. No puede ser imputable a la Sala Penal, la negligencia del accionante en la causa constitucional **09333-2023-00614**, en cuanto no puso en conocimiento del infrascrito juzgador, la resolución judicial adoptada por otra Sala Provincial.

19. Pero más allá de ello, tanto la Sala Penal como la Sala de la Familia, resolvemos puntos de derechos distintos.
20. Esta Sala de lo Penal, cumplió con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación que se resolvió -la causa- dentro de un término razonable.
21. Por tanto, el infrascrito juzgador debe ser claro en indicar que en la tramitación del proceso constitucional en referencia, se respetó en todo momento, sus derechos constitucionales y se garantizó su derecho a la defensa.
22. Es así que no existe responsabilidad alguna por parte de la Sala, con relación a la presunta inejecutabilidad de la sentencia constitucional **09333-2023-00614**, por cuestiones fácticas y jurídicas.
23. Por tanto, es todo lo que tengo que informar en honor a la verdad y la realidad procesal. Adicionalmente, adjunto un anexo mediante el cual se demuestra que las actuaciones de esta Sala realizadas en el proceso constitucional **09333-2023-01199**, se encuentran enviadas por intermedio del servicio de courier de **SERVIENTREGA** con guía No. 9021594629.
24. Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico juan.paredes@funcionjudicial.gob.ec.
25. Atentamente.

Juan Aurelio Paredes Fernández
Juez Provincial de Sala Penal